



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202300077
Accionante: Nidia Jeannette Castro Mendoza
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede operativa de Cáqueza Cundinamarca y otras

Cáqueza (Cund), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Nidia Jeannette Castro Mendoza¹ en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó la accionante que el 18 de mayo de 2023 radicó ante la accionada, vía correo electrónico un derecho de petición solicitando información sobre la licencia de conducción que aparece a su nombre y de la documentación que fuera utilizada para su expedición, además de requerir la anulación de tal licencia y del comparendo que registra a su nombre.

Dijo que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, pese a que el 22 de junio del año que avanza reiteró su petición a movilidad, presentando una petición adicional ante la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que la demora impresa a sus peticiones le impide tramitar su licencia de conducción y demostrar que fue víctima de un delito².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, y exhorta a que se ordene a las accionadas contesten de manera satisfactoria sus solicitudes³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de junio de 2023⁴ fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; al día siguiente fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza⁵, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Fiscalía Local de Cáqueza.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 51.844.246 de Bogotá, dirección de notificaciones: calle 152 N° 9 – 57 apt 505 Bogotá, teléfono 3015985650, correo electrónico: yane.castro@hotmail.com

2 Expediente electrónico 2023-00077, archivo 05. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00077, archivo 05. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00077, archivo 07. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00077, archivo 09. AVOCA





El 5 de julio de 2023, fue escuchada en declaración juramentada a la accionante.

Con ocasión del contenido de la deposición surtida por la actora, en la misma data, se dispuso vincular al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Dado el contenido de la respuesta ofrecida por la representación del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el día de hoy se vinculó al Ministerio de Transporte y a la Gobernación de Cundinamarca.

En aras de garantizar el derecho al debido proceso de la pasiva, fueron efectuados los traslados correspondientes al punto de compartírseles a los últimos vinculados el expediente digital.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza⁶.

La administradora de esta institución, dijo que en efecto la petición por la que se reclama fue radicada el 20 de mayo de 2023, correspondiéndole el radicado 2023066926.

Refirió que tal solicitud fue resuelta el 29 de junio de 2023 mediante oficio N° CE 2023066926, la cual fue notificada al correo electrónico yane.castro@hotmail.com.

Advirtió que, en tal oportunidad a la accionante, se le indicó la carencia de competencia para resolver el asunto, porque si bien la licencia de conducción fue expedida en esa dependencia, la documentación soporte de la misma no reposaba allí, a lo que se aunaba que verificados los archivos internos estos no arrojaban resultado alguno.

Dijo además que, al consultar la base de archivos de la Gobernación de Cundinamarca, tampoco obtuvo resultado.

Conforme a lo anterior, precisó que remitió la petición al RUNT para que suministrará la información que tuviera en sus bases de datos respecto de la situación planteada por la accionante.

Adicionalmente, afirmó que no existía comparendo alguno asociado a la cedula de ciudadanía de la accionante.

De esta forma, solicitó negar el amparo requerido, en la medida que no se vislumbraba vulneración a derecho fundamental alguno por su representada.

⁶ Expediente electrónico 2023-00077, archivo 11. CONTESTACIÓN TRANSITO CÁQUEZA.





5.2. Fiscalía Local de Cáqueza Cundinamarca⁷

El asistente del delegado local de ese Despacho, refirió que en razón de la denuncia instaurada por la accionante, en esa oficina cursaba la noticia criminal 110016099149202312761 por el delito de falsedad personal, encontrándose esta en averiguación de responsables y con ordenes a policía judicial.

En punto a la petición referida por la accionante el 22 de junio hogaño, afirmó la inexistencia de la misma, precisando ausencia de respuesta; sin embargo, indicó que por virtud de esta acción procedió a informar a la accionante lo correspondiente indicándole que por parte de la Oficina de Tránsito de esta localidad no se había allegado documento alguno a la investigación que se adelanta.

5.3 Federación Colombiana de Municipios⁸

El coordinador del grupo jurídico de esa entidad dijo que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que sus funciones se limitan a efectuar la administración del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, por lo que la situación puesta de presente recae exclusivamente sobre la oficina de procesos contravencionales donde se cometió el hecho.

Indicó que en aquella dependencia no se ha radicado petición alguna por parte de quien reclama el amparo constitucional y que habiendo sido radicada la misma en la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, esta es la que debe resolver como en efecto lo hizo.

De esta manera, solicitó se declare la improcedencia de la acción o en su defecto se exonere de toda responsabilidad a su representada frente al amparo elevado.

5.4 Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-⁹

El representante legal suplente de este ente, expresó que la licencia de conducción indicada por la accionante fue expedida antes de la entrada en operación del RUNT, situación que no permite conocer si esta fue expedida en acatamiento a la normatividad legal de aquella época.

Dijo que el proceso de migración para las licencias de conducción se encuentra en cabeza de los organismos de tránsito que la expidieron quienes además debían remitir los soportes y archivo plano de la información al Ministerio de Transporte y este a su vez verifica el cumplimiento para remitir al RUNT a fin que procese la información.

Refirió que el Ministerio de Transporte mediante comunicado del 1 de octubre de 2021, finalizó el procedimiento alterno para realizar la migración

⁷ Expediente electrónico 2023-00077, archivo 14 y 36. CONTESTACIÓN FISCALÍA LOCAL DE CÁQUEZA.

⁸ Expediente electrónico 2023-00077, archivo 21. CONTESTACIÓN FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

⁹ Expediente electrónico 2023-00077, archivo 23. CONTESTACIÓN RUNT.





de licencias de conducción, por lo que al día de hoy no es posible que esa información pueda ser modificada o eliminada de la plataforma del RUNT, situación que impone vincular al Ministerio de Transporte para que defina el procedimiento a seguir dentro del presente asunto.

En esa medida, considero que la entidad a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no se ha efectuado vulneración a derecho fundamental alguno.

Así pues, insistió en que se vinculará al Ministerio de Transporte para que indique el procedimiento que se debe adelantar, y ordenar al Organismo de Tránsito de Cáqueza que efectúe una valoración de la información reportada por medio del proceso de migración, para determinar si con esos antecedentes se efectuaron trámites posteriores de refrendación para así generar, de ser el caso una revocatoria de esos trámites.

5.5. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y Ministerio de Transporte¹⁰.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado, las representaciones de estas entidades optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la

10 Expediente electrónico 2023-00077, archivo 10. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

11 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.





Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Nidia Jeannette Castro Mendoza quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿las accionadas brindaron respuesta oportuna, integra, congruente y formal a las peticiones elevadas y radicadas por la accionante los días 18 de mayo y 22 de junio de 2023?

6.5. Caso bajo análisis.

Para dilucidar el problema jurídico planteado se cuenta con lo afirmado en la solicitud de tutela, los informes rendidos por las representaciones de las entidades accionadas y vinculadas, y la presunción de silencio antes advertida.

Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros:

«... (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁶.

De esta manera, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Nidia Jeannette Castro Mendoza a la Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Cáqueza-, mediante oficio No. CE – 2023066926 del 29 de junio de 2023, informó a la actora que una vez buscada la información requerida en los archivos internos y en la base de datos de la Gobernación de Cundinamarca no se evidenció documento alguno atinente a la licencia de conducción que allí reposaba, remitiendo la petición al RUNT para que se verificará la información migrada a esa dependencia y que estaba asociada a la identidad de la accionante. Por otra parte, frente a comparendos, afirmó no existir orden al respecto.

Frente a esa manifestación, se ordenó la vinculación del RUNT quien, a través de un representante, dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho, mencionó que el proceso de migración de las licencias de conducción correspondía únicamente a los organismos de tránsito, quienes a su vez remitían los soportes y un archivo plano de la información al Ministerio de Transporte y este determinaba si cumplía con los requisitos para así enviarla al RUNT a fin que fuera procesada. Bajo tal argumento, señaló desconocer si se trataba de un error o de un delito de suplantación de identidad, precisando que debía vincularse al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Transito correspondiente, en aras que estos informaran al RUNT el procedimiento a seguir.

En esa medida es claro que la petición elevada por la accionante, no se encuentra resuelta de fondo y menos aun de manera clara y precisa, pues las entidades han dejado en el limbo el pedimento de la demandante, en el sentido de indicarle que no son las competentes de resolver sus pedimentos pasando de un lugar a otro la responsabilidad que les atañe, debiendo entonces la actora promover una denuncia penal que aclare tal circunstancia, misma que a la fecha se encuentra con órdenes a policía judicial y con respuesta a la usuaria.

No se desconoce que para que se precise la posible suplantación debe acontecer la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, resulta por decir lo menos, extraño que las entidades de tránsito que generaron la licencia de conducción, no se ocupen de buscar en sus archivos en forma diligente los documentos que soportaron su expedición, razón por la cual se procederá con el amparo deprecado en el sentido de ordenar a la entidad expedidora que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, dé cuenta a la usuaria de los documentos soporte con los cuales fue expedida la licencia.

No sucederá lo mismo con la supuesta orden de comparendo en la medida en que la usuaria al momento de la declaración tomada no supo dar cuenta de la misma y las accionadas refirieron que no existe tal información cargada en un sistema de información.

¹⁶ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





En todo caso, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, deberán determinar mancomunadamente, y dentro del mismo lapso señalado líneas atrás, el procedimiento que deberá seguir el RUNT en el presente asunto, conforme a lo señalado por la representación de esta entidad, en aras que la accionante obtenga una solución real y efectiva al inconveniente presentado.

Una vez sea clarificado lo anterior, el RUNT deberá registrar la novedad correspondiente en su sistema de información o eliminar el reporte de la licencia de conducción, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a que el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Movilidad de Cáqueza le precisen lo correspondiente.

Finalmente, frente a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Fiscalía Local de Cáqueza y la Federación de Municipios -SIMIT-, se procederá a su desvinculación en la medida que se observa que su actuación ha sido legítima.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por Nidia Jeannette Castro Mendoza.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, al Ministerio de Transporte, y al Registro Único Nacional de Transporte -RUNT-, que en el improrrogable término de catorce (14) días hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada el 18 de mayo de 2023 por Nidia Jeannette Castro Mendoza, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en el numeral 6.5 de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Transporte -RUNT-, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de





1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

EFLP

